



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001- 2021 - 00537 - 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ELIZABETH ACOSTA CANTILLO
DEMANDADOS:	ARTHUR GEORGE Y HARDY BUEMBERGUER Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO CARLOS ARTURO BUEMBERGUER.

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 27 de febrero de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con notificación de los demandados determinados, donde se allanan a las pretensiones.

Se advierte que, se realizó el emplazamiento teniendo en consideración los nombres correctos de las partes, y dentro del término oportuno, no se hizo presente ningún heredero.

Se pone en consideración la solicitud de nulidad invocada por el togado judicial de la parte actora, con ocasión a la imprecisión de la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados.

Revisado el paginario, y una vez subsanadas las falencias, se considera oportuno la designación del curador al litem, conforme auto anterior.

Sírvase proveer.

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS**  
**Secretario**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: [j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,**

**Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que precede, y con el fin de continuar con el trámite previsto en el tipo de linajes, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la publicación del edicto emplazatorio realizado por secretaría. Téngase en cuenta que, dentro del término oportuno, no compareció ningún tercero interesado.

**SEGUNDO:** En consideración a los escritos presentados, por los señores, ARTHUR GEORGE BUEMBERGUER ACOSTA y JHON HARDY BUEMBERGUER, se tiene notificados de manera personal, de conformidad con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el mismo orden, téngase en cuenta que, los mencionados señores, se allanaron a las pretensiones de la demanda y solicitaron tener por ciertos los hechos de la demanda, invocando sentencia anticipada.

**TERCERO:** Como quiera que, mediante auto anterior, se dispuso nuevamente realizar el emplazamiento de la demanda, precisando los nombres correctos de las partes, al tenor de los dispuesto en artículo 134 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la solicitud de nulidad invocada por el togado judicial de la parte actora. Amén que, la providencia precedente dejó sin efecto dicha publicación.

**CUARTO:** Cumplido la publicación del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante conforme las previsiones del Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



artículo 108, 293 del Código General del Proceso, se designa como curador al litem al doctor, al Dr. ALDO JULIAN CASTILLO URUETA, identificado con C.C. 1.045.720.488 y T.P. 401.070, quien puede ser notificado al correo electrónico: aldojuliancastillourueta@gmail.com, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena, de las sanciones disciplinarias correspondientes. Comunicar conforme lo estipulado en el artículo 49 del C.G.P. Para tal efecto, remítase el link del expediente.

Por secretaría, procédase a comunicar y oficiar en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, en concordancia, con el precepto 3 de la Ley 2213, se requiere a los extremos del litigio, para que, en lo sucesivo remitan a la contraparte los escritos que presente, so pena, de aplicar las sanciones previstas ante dicho incumplimiento.

**SEXTO:** Una vez vencido el término con que cuenta el curador al litem para contestar el líbelo demandatorio, se analizará la posibilidad de dictar sentencia anticipada o de fijar fecha de audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad  
Palacio de Justicia – Primer Piso  
Soledad- Atlántico

**SICGMA**

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.  
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2012-00585-00
<b>PROCESO</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	ZORAIMA INELSA DE CASTRO POLO C.C. 1.129.532.951
<b>DEMANDADO</b>	RONIE ALEX PATIÑO ORTEGA C.C. 1.048.207.389

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace imperioso requerir nuevamente al pagador a fin de que realice las consignaciones en debida forma. Sírvase proveer.

Soledad, febrero veintisiete de 2024

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Febrero veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al anterior informe secretarial, se observa escrito de la parte actora en el que manifiesta que el pagador de la POLICIA NACIONAL persiste en presentar inconsistencias con los datos registrados en las consignaciones que por concepto de cuota alimentaria efectúa, puesto que indica un número de cédula distinto al de la activa al interior del presente proceso; circunstancia por la cual la entidad bancaria se niega a cancelar los depósitos judiciales a su favor; aunado a ello, el pagador consigna los depósitos con destino a este despacho en la casilla incorrecta, por lo que se requerirá a fin de que se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos corresponde al interior del proceso de la referencia y en adelante efectúe las consignaciones de



manera correcta, so pena de imponer las sanciones establecidas por el legislador por incumplimiento a orden judicial.

Con todo, conviene resaltar a la parte y su apoderada que de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 10 del Art. 78 C.G.P. también puede acudir de manera directa a través del ejercicio del derecho de petición al pagador para exigirle que acate la resolución judicial en cuestión, máxime, si la orden es reciente y se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E :**

**Único:** Ordenar al cajero pagador de la POLICIA NACIONAL, se sirva aplicar en debida forma la medida cautelar que por concepto de alimentos se decretó al interior del proceso de referencia, en ese sentido se hace énfasis que en adelante cuando efectúe las consignaciones debidas deberá hacerlo teniendo en cuenta que la cuenta judicial del despacho es No: 087582034001, **código del proceso: 08-758-31-84-001-2012-00585-00**, y que en particular con la casilla “Demandante” debe digitar el número 1 esto para evitar el trámite constante de conversión de título, igualmente que la demandante ZORAIMA INELSA DE CASTRO POLO C.C. 1.129.532.951, lo anterior en atención a que los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago.

**Segundo:** Requerir nuevamente a la POLICIA NACIONAL se sirva explicar las razones por las cuales los últimos depósitos judiciales han presentado inconsistencias en los datos registrados dificultando el proceso de pago, instándose que acate correctamente la medida de embargo decretada en el presente asunto.



De igual manera se le hará saber que quien incumpla las órdenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
**Jueza**